IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR EL ILVSTRISSIMO REYNO DE ARAGON.

SVPER IVRISFIRMA.



PIDEN los Señores Diputados inhibir a los Señores Contadores Forales en forma privilegiada, *que en caso que consultaren, ò huvieren consultado con los Advogados ordinarios, y de ley, que tienen de Fuero, algun caso, ò casos, negocio, ò negocios de alguno, ò algunos Motus propios que huvieren venido, ò vendran de su Santidad, y de que habla el Fuero de los Motus propios del año de 1585. y les huvieren aconsejado, ò aconsejaren los dichos Advogados ordinarios que tienen, ò tenran de ley, ò la mayor parte dellos, que el tal Motu propio, ò motus propios, es, ò son contra la jurisdiccion Real, Fueros, y Observancias del presente Reyno; y que se està en caso del dicho Fuero de los Motus propios, y que los firmantes deben proceder segun su tenor, no impidan, es-*

Obtinuit.

tor-

torven, ni embaracen a los dichos firmantes, el gastar, y expender de las Generalidades del presente Reyno con firma de cinco Diputados, vno de cada braço, todo lo que fuere necessario, para que se haga, y cumpla, pueda hazer y cumplir, obrar, y executar con la obligacion que tienen, segun el Fuero de los Motus propios. Y que por lo que en cumplimiento de lo dicho huvieren gastado, y expendido, ò gastaren, y expendieren, dando legitima quenta, y de la forma, y manera que se debe dar, no los condenen en las cantidades, y expensas que huvieren gastado, y expendido; ni las dexen de admitir, ni passar en las quentas que dieren, con pretexto, de no averlas podido gastar: Ni por razon de lo dicho procedan contra las personas, y bienes de los firmantes.

2 Esta firma se funda en el *Fuero de los Motus propios de 1585.* que atribuye para procurar su remedio gastar a los señores Diputados todo lo que fuere necessario de las Generalidades del Reyno, con firma de cinco señores Diputados, vno de cada Braço.

3 Varias obstancias, y reparos se ponderan para denegar su concession. Es la primera, y capital, la disposicion del *Fuero de 1626.* tit. *De lo que pueden gastar los Diputados del Reyno.* Por la qual se dispone, ibi: *Que con consulta de la Corte del Iusticia de Aragon, sin ella, ni de otra manera, no puedan gastar mas de las tres mil, y cinco mil libras Iaquesas, que en cada vn año tienen facultad de gastar, por los dichos Fueros, y esto para los casos, para los fines, y efectos, y de la manera que en aquella se contiene.*

4 Con esta disposicion se dize, aver fenecido la facultad que los señores Diputados tenian por el Fuero de los *Motus propios del año de 1585.* de gastar por el reme-

medio de aquellos todo lo necessario, pues el Fuero *de 1626. De lo que pueden gastar los Diputados*, no permite gastar otras, ni mas cantidades en cada vn año, que hasta las dichas ocho mil libras, porque limita, y restriñe la dicha facultad a la dicha cantidad, assi por consulta, como por qualquiere otra via, y consideracion, ibi: *Con consulta, ni de otra manera no puedan gastar mas.*

5 Y como esta disposicion sea posterior a la de 85. es precisso que corrija aquella, assi porque las Leyes posteriores, como los Fueros, corrigen, y deruegan a los anteriores, como porque en el caso presente el Fuero de 1626. los quiso corregir, y derogar, ibi: *Como por el Fuero hecho en las Cortes de Taraçona, de la facultad de gastar los Diputados, y por otros anteriores.* Esta palabra *anteriores*, comprehende, y abraça todas las facultades que los señores Diputados tenian de gastar, por todos los Fueros anteriores al de 1626. y assi comprehende, y limita la facultad del Fuero *de los Motus propios de* 1585. anterior al de 1626. Y mas reparando, que el Fuero de 1626. vino a remediar los abusos, y a atajar los daños, ê inconvenientes que se avian seguido, ibi: *Y porque en lo sobredicho se ha abusado, en perjuizio del patrimonio del Reyno, deseando atajar los dichos daños, è inconvenientes.*

6 Con dichas suposiciones se pondera, que despues del año de 1626. las expensas de los Motus propios, que por su remedio se huvieren de hazer, y seguir, han de ser de las tres mil libras; y en defecto de estas, de las cinco mil, consultandolo con la Corte; y esto hasta la dicha cantidad, y no mas, aunque sea necessaria otra mayor.

7 Precisso es para satisfacer a los reparos referidos, y para tener la inteligencia verdadera desta materia, el

acor-

acordarnos, que los señores Diputados, olim, y hasta el año de 1484. tenian ampla facultad de gastar de las Generalidades del Reyno todas las cantidades que necessitassen en beneficio del Reyno, sus Fueros, ê Libertades, *Sesse decis.* 337 *num.* 8. ibi. *Et Diputati olim expendebant ad libitum, sed postea fuit limitata eorum potestas per Actus Curiarum Regis Catholici.* Portol. *verb. Statutum, num.* 9. *Sesse decis.* 215. *&* 216. Suelves *in semicentur. consil.* 42. Y assi en el año de 1518. se les limitô hasta mil libras, *Act. de Corte, tit. Lo que pueden despender los Diputados acerca las libertades del Reyno,* ibi: *Por el poder dado en la Corte General de Taraçona el año de 1484. fue quitada toda facultad a los Diputados de espender de las pecunias de las Generalidades del Reyno, sino es fins e quantidad de mil libras en cada vn año, en todas aquellas cosas, y casos que segun Fuero, è ordinaciones del dicho Reyno espender pueden.*

8 Pero juzgando la Corte General, que se celebrô en la Ciudad de Zaragoça en el año de 1518. se necessitava de mayor cantidad, se les diô poder de gastar hasta 1300. lib. como resulta del referido Acto de Corte, ibi: *Por tanto, estatuimos, y ordenamos, que los Diputados, assi para poner treguas, ò execucion de cosas de libertad, embaxadas, collaciones, reparos, y otros gastos extraordinarios, no puedan gastar, sino fasta en quantidad de mil y trecientas libras Iaquesas, y esto con firma de cinco Diputados presentes, con que aya vno de cada braço.*

9 Esta facultad, y poder, que en dicho año de 1518. se diô a los Señores Diputados de expender hasta en cãtidad de 1300. lib. se limitô por justos respetos en las Cortes de Monçon del año 1533. por el Acto de Corte, *tit. Limitaciõ de seisciẽtas libras de las mil y treciẽtas libras*

que

que los Diputados tienen facultad de gastar,hasta en cãtidad de 700.lib.ibi: *Que de aquellas mil y treciẽtas libras que los Diputados del Reyno tienen facultad en cada vn año de gastar en expensas, è otras cosas a ellos bien vistas, se les quiten seiscientas libras, y la facultad de gastar aquellas : quedandoles tan solamente poder, y facultad de gastar en aquellas cosas, que por las ordinaciones les es permitido, setecientas libras de las dichas* 1300. *lib. tan solamente.*

10 Pero como era conveniente, que por los casos que ocurrian de beneficio del Reyno, y sus libertades, que pudiessan gastar los Diputados mayores cantidades que las referidas; en las Cortes de Monçon de 1564. en el Fuero *De la facultad que tienen los Diputados para gastar de las Generalidades del Reyno*, se les diô facultad, *puedan gastar hasta tres mil libras Iaquesas, las setecientas con firma de cinco Diputados en cosas de expensas menudas, conforme el Acto de Corte que sobre esto ay*, que es el referido del año 1533. *Y las dos mil y trecientas libras Iaquesas restantes, para cosas de libertad, y otras cosas en beneficio del Reyno con firma de ocho Diputados, comprehensas en estas todas las facultades, que para esto hasta aqui han tenido por actos de Corte: Abdicando a los dichos Diputados todas, y qualesquiere otras facultades que para esto tengan por Acto de Corte; y obligando a los Diputados a dar quenta a los Contadores de lo por ello gastado, como por Actos de Corte està proveido.*

11 Siguiôse a la sobredicha prevencion la disposicion Foral, que se hizo en el año 1585. en las Cortes de Binefar, y Monçon, baxo el *tit. Lo que pueden gastar los Diputados en juras, y lutos*, ibi: *Tengan los Diputados facultad de gastar de las Generalidades del Reyno, hasta*

 1200.

1200. *lib. Iaquesas en demostracion de alegria, y en caso de muerte de Rey, o Principe, puedan gastar en lutos hasta 1000. lib. Iaquesas.*

12 En estas mismas Cortes, y año de 1585. se hizo vn Fuero, *tit. Inquisicion*, que ordenô para remediar las quexas, y agravios que se avian representado a su Magestad, y avian recebido los naturales del Reyno en general, y en particular de los Inquisidores del Santo Oficio, y Ministros suyos, que las personas nombradas para alargar los Fueros, nombrassen en conformidad personas con el salario que les pareciesse, y facultad de poder gastar lo que fuesse necessario, y conveniente para ir a representar a su Magestad embiasse a esta Ciudad vna persona que recibiesse informacion de lo dicho, y recebida bolviessen a Madrid, û donde su Magestad estuviesse, para que se consiguiesse la Concordia, y remedio que se esperava, ibi: *Que las personas nombradas para alargar los Fueros, nombren personas en conformidad, para que las vezes que conviniere, y con el salario que les pareciere, y con facultad de poder gastar lo que fuere necessario, y conveniente, conforme a la instruccion que se les diere por dichas personas, vayan a solicitar, y acordar a su Magestad, para que embie la persona que en las Cortes se sirviò dezir, que mandaria venir a la Ciudad de Zaragoça para recebir la informacion de las quexas, y agravios, que en general, y en particular pretenden los de este Reyno han recebido de algunos Inquisidores del Santo Oficio, y de Ministros suyos: Y que recebida la dicha informacion, buelvan las dichas personas nombradas a Madrid, o a donde su Magestad estuviere, para procurar, solicitar, y tratar la Concordia que se huviere de hazer para remedio de lo sobredicho.*

Y no ſolo por dicho Fuero eſtâ prevenido, y acordado, que las perſonas nombradas por los Adaptadores de los Fueros, vayan a Madrid a repreſentar a ſu Mageſtad embie la perſona que dixo a eſta Ciudad para recebir la informacion de los agravios, y quexas que ſe avian dado; ſino que las neceſsitô de bolver a ir a Madrid, ô al lugar donde ſu Mageſtad eſtuvieſſe, deſpues que la perſona embiada por ſu Mageſtad a eſta Ciudad, huvieſſe hecho, y llevado la dicha informacion, para procurar, ſolicitar, y tratar la Concordia, que ſe avia de hazer para el remedio de lo ſobredicho; en cuya accion ſe comprehenden dos embaxadas diſtintas a Madrid, ô donde ſu Mageſtad eſtuviere, en diferentes tiempos, y con dos diſtintos gaſtos, y expenſas, a mas de los ſalarios que dichas perſonas que ſe nombraſſen, aviã de recebir, hazer, y llevar.

14 No ſolamente para los referidos gaſtos ſe diô facultad a las perſonas que ſe nombraſſen de gaſtar lo neceſſario, y conveniente, ſino que los Señores Diputados tuvieron obligacion de llamar a las perſonas que avian de adaptar los Fueros, y aceptar la Concordia, q̃ eſtavan auſentes de Zaragoça, y taſſarles las cantidades que les parecieſſe, ibi: *Y para que todos los auſentes nombrados, ſe puedan hallar preſentes en la Ciudad de Zaragoça ſiempre que ſe ofreciere aver de aceptar la dicha Concordia, los Diputados del Reyno ſean tenidos, y obligados de embiarlos a llamar, dandoles tiempo competente para que vengan. Y porque para aver de venir ſe les ofreceràn algunos gaſtos extraordinarios, los Diputados, ò mayor parte dellos (con que aya uno de cada braço) ayan de taſſar a todas las perſonas nombradas, y que ſe hallaren en dicha aceptacion la cantidad que les pareciere.*

Pe-

15 Pero tambien la tuvieron, en caso que no se hiziesse Concordia antes, ô despues de passados ocho meses, ò no se aceptasse la hecha por todas las personas nõbradas en conformidad, acudir por el remedio de dichos agravios a donde mas conviniesse, a costa de las Generalidades del Reyno con firma de cinco Diputados vno de cada braço, ibi: *Y no haziendose Concordia alguna antes, ò despues de passados los ocho meses, ò no siendo aceptada por dichas personas nombradas en conformidad: que los Diputados del presente Reyno, que son, o seràn, o los que ellos nombraren; y con el salario, ò salarios que les pareciere, puedan, y deban (passados los dichos ocho meses) acudir por el remedio de dichos agravios, y asiento dellos, a donde mas convenga, a costas de las Generalidades del Reyno, con que entre ellos aya vno de cada braço.*

16 En estas mismas Cortes, y año, se previno el remedio de los Motus propios, por el Fuero de los Motus propios, obligando a los Señores Diputados a buscarle, y a ir a su Magestad, ibi: *Que siempre cada, y quando vinieren Motus propios que sean contra la jurisdiciõ Real, ò contra los Fueros, y Observancias deste Reyno: que los Diputados del, sean tenidos, y obligados de ir, ò embiar a su Magestad a suplicarle por el remedio de ellos se alcance de su Santidad.* Y si passado vn año no se hiziere, tienen obligacion los Diputados, a costas, y expensas de las Generalidades del Reyno, de gastar todo lo necessario para procurar su remedio, ibi: *Y si dentro de vn año desde el dia de la publicacion del tal Motu propio, en esta Ciudad, ò en qualquiera otra parte del Reyno no se hiziere, que a costas, y expensas de las Generalidades del Reyno, con firma de cinco Diputados, con que aya vno de cada braço, puedan, y deban gastar, y gasten todo lo que fue-*

fuere necessario para acudir al remedio de ellos ; y para procurarlo donde mas convenga.

17 Estas dos facultades de gastar todo lo necessario, se les diô a los señores Diputados, assi para procurar el remedio de lo que se previno en el Fuero de la Inquisicion del año de 1585. como para el de los Motus propios, que en el mismo año se estableciô, y dichas facultades no estàn limitadas al numero, y suma de las cantidades que se declaran, y numeran, pueden gastar en cada vn año los señores Diputados, con consulta, y sin ella, en los Fueros referidos, por ser distinctas las vnas de las otras, y para diferentes efectos, y casos.

18 Despues de esto vino el Fuero del año de 1592. tit. *De la facultad de gastar los Diputados por consulta;* el qual dispone, que vltra, y a mas de la facultad que tienen los señores Diputados de gastar por el Fuero de 1564. las tres mil libras, si ocurrieren tales necessidades, que obliguen a gastar mas cantidad, puedan cinco señores Diputados, vno de cada Braço, consultar a la Corte, hasta en suma de cinco mil libras; y caso que sea necessario gastar mas en cosas del servicio de su Magestad, y de sus Successores, y bien del Reyno, puedan para dicho efecto, con voluntad, y consentimiento del Fiscal, y no de otra manera, consultar con la Corte sobre lo que se avrâ de gastar.

19 En este mismo año de 1592. se hizo el Fuero *de los Comendadores de San Iuan*, en que se ordenô, y previno, para que los Executoriales, y Sentencias de Roma, ganados de las Encomiendas de la Castellania de Amposta, tuviessen efecto en los Cavalleros Aragoneses, y Valencianos, proveidos en ciertas Encomiendas el remedio de aquellos, ibi : *Que los Diputa-*

tados deste Reyno, con decreto de la Real Audiencia, y intervencion del Fiscal del; contribuyan, den, y paguen en cada vn año al Recibidor de la Castellania de Amposta, de las Generalidades del dicho Reyno, la tercera parte de todos los gastos, que a cerca deste negocio, y de la execucion de dichas Sentencias, y Breves convendra hazer, assi en Roma, Malta, como en otra qualquiere parte, hasta que con efecto possean, y gozen libremente las dichas Encomiendas, quedando a cargo de los Diputados de ver, y tomar las quentas, y saber como se gasta el dicho dinero, y arbitrar las diligencias que conviniere hazer.

20 Estos gastos, y expensas, no son de las cantidades ordinarias, que con consulta, y sin ella, los señores Diputados podian, y pueden gastar en cada vn año; porque al passo que podian, y pueden montar mayor suma que las tres, y cinco mil libras, que con consulta, y sin ella, se podian gastar en cada vn año, podian, y pueden suceder en tiempo, y ocasion, que las tres, y cinco, estuviessen, y estên gastadas; y assi son distintas, y diferentes.

21 A la sobredicha disposicion, que se hizo en le año de 1592. sobrevino el Fuero del año de 1626. que se haze mencion en los numeros 3. 4. 5. y 6. que restriñô las dichas facultades à tres mil libras, sin consulta: y con ella, hasta cinco mil libras mas; abrrogando la facultad de gastar con consulta de la Corte, y consentimiento del Fiscal, en servicio del Rey nuestro señor, y beneficio del Reyno, otra, ni mas cantidad, que hasta las dichas ocho mil libras, cominando à los señores Diputados, caso que consultassen otras cantidades, que excediessen las dichas, por justificadas que fuessen, pena de Oficiales delinquentes; y a los señores Lugartenientes que las admitiessen, y de-

decretassen, el poder ser denunciados por qualquiere singular a expensas del Reyno;y prohibiendo a los Cõtadores el poderlas admitir, y de ser acusados por qualquiere singular del Reyno,si las admitiessen.

22 Lo referido assegura la verdadera inteligencia al Fuero del año 1626. de que en los numeros 3. 4. 5. 6. y 21. se habla, el qual no limitô, ni restriñô la facultad, que por el Fuero de los Motus propios, referido en el numero 16. se diô a los señores Diputados,de gastar por el remedio de los Motus propios, contrarios a la jurisdicion Real,ô Fueros,y Observancias del Reyno, todo lo necessario,y conviniente: por quanto es regla cierta, y sabida,que el Fuero especial,y particular, no se deruega, restriñe, ni corrige por el Fuero posterior general, *Foro de in ius vocando,Obser.fin.de iniurijs, Molin. verb. Citatio,ver.Citatus legitimè,fol.68.col.3.& verb. Vassallus, fol.316.Sesse de inhibit.cap.4.§.1.num.32.*

23 Y la materia sugeta del Fuero de los Motus propios lo insinua assi,porque la facultad de gastar, que por aquel Fuero se dâ, solo es en respeto de los Motus propios, cuyos casos son raros,è insolitos, pues hasta el año de 1585. no se experimẽtô, ni necessitô el prevenir el remedio dellos,como porq̃ la facultad de gastar por el Fuero de 1626. en las tres, y cinco mil libras, con consulta, y sin ella, es para acudir a diversos gastos ordinarios annuales,distintos de los gastos de los Motus propios.

24 Y caso que las tres mil libras estan gastadas, y ocurren algunos gastos extraordinarios, para acudir a aquellos,se consulta de las cinco mil libras, en casos no prevenidos, y en los prevenidos hasta cierta cantidad, como es en embaxadas, entradas de Reyes,luminarias,y otras cosas,quando no basta la cantidad que el Fuero se-

ña-

ñalô, y se necessita de mayor cantidad, con limitacion de no poder exceder de las dichas 5000. libras, por justificadas que sean, ibi: *Gastaren, ò consultaren otras, ni mas cantidades de las dichas 8000. libras, por justificadas que sean.*

25 Y como la ocurrencia de los casos, y tiempos futuros sea varia, y trayga tales casos, que quando se previnieren los expressados, y declarados por Fuero, no ocurrieron; ni el desvelo mas solicito de prevenir lo futuro, pudo anteverlo, cum plura sint negotia quam vocabula, *l. 3. ff. de præscriptis verbis*, estilan en ellos los señores Diputados consultarlos con la Corte, que en el dubio que ocurre, les dize pueden gastar las cantidades que consultan, ô juzga la Corte son necessarias para lo que se les consulta, *Bardaxi de offit. Diputat. quæst. 5. num. 5.* ibi: *Et in non dispositis si emergunt tales cassus, qui verosimiliter provissos fuissent, à domino Rege, & Curia, solent dicti Diputati consulere Curiam Iustitiæ Aragonum, an possit in dicto emergente cassu expendere de pecunijs Generalitatis, & sequntur responsum Curiæ.*

26 Esta ocurrencia de casos, antes del Fuero de 1626. motivô a que se abusara en sus gastos, y expensas, pues sin embargo de lo dispuesto en los Fueros de 1564. y 1592. referidos en los numeros 10. 11. y 18. se gastaron muchas, y grandes cantidades, que se consultaron, con diversos pretextos, y causas; lo qual motivô, a que en el año de 1626. se remediara con todo efecto, ibi: *Y porque en lo sobredicho se ha abusado, en perjuizio del patrimonio del Reyno, deseando atajar los dichos daños, è inconvenientes*, se previno se procediera contra los señores Diputados Lugartenientes, y Contadores, si contravenian a lo dispuesto en dicho Fuero, como se dize en el n. 21.

De

27 De donde se infiere. Lo primero,q̃ el Fuero de 1626. en lo q̃ especialmente està prevenido, y dispuesto por otros Fueros anteriores,no ablô,ni limitò la facultad q̃ teniã por el Fuero de 85. de los Motus propios los señores Diputados,de gastar todo lo necessario para su remedio,como porq̃ si la causa que motivô al Fuero de 1626. a limitar las dichas cantidades a tres, y cinco mil libras; con consulta, y sin ella, fue la mira de atajar los abusos, daños,ê inconvenientes, ibi: *Y porque en lo sobredicho se ha abusado en perjuizio del patrimonio del Reyno, deseãdo atajar los dichos daños,è inconvenientes.*

28 Lo otro,porque no se hallarâ,que en el intermedio de tiempo que passô desde el año de 1585. en que se hizo el Fuero de los Motus propios,hasta el de 1626.aya sucedido que se ayan despachado Motus propios contra jurisdiccion Real,Fueros,y Observancias del Reyno,ni q̃ por esta causa huviera gastado el Reyno vn maravedi: Luego las palabras,ibi: *Y porque en lo sobredicho se ha abusado*; no se profirieron por la facultad que los Señores Diputados teniã de gastar todo lo necessario por el Fuero de 1583 de los Motus propios; pues no avia sucedido dicho caso,sino por la que tenian dichos Señores Diputados de gastar en cada vn año por consulta, y sin ella, en los casos,y tiempos de que hablan los Fueros, y Actos de Corte referidos en los num.7. 8. 9. 10. y 18. que no son de Motus propios.

29 Lo segundo, porque las cantidades, y facultades de tres,y cinco mil libras por consulta, y sin ella, de que habla el Fuero de 1626.son facultades ordinarias, y de cada año,ibi: *Los Diputados con consulta, sin ella, ni de otra manera, no puedan gastar mas de las tres mil, y cinco mil libras Iaquesas, que en cada vn año tienen facul-*

D

cultad de gaſtar por los dichos Fueros. Las palabras, *por los dichos Fueros*, reclaman a los de 1564. y 1592. ibi: *Cõſiderando, que por el Fuero hecho en las Cortes de Taraçona, titulo De la facultad de gaſtar los Diputados, y por otros anteriores.* En eſta palabra *anteriores*, ſe comprehende el de 1564. titulo *De la facultad que tienen los Diputados para gaſtar de las Generalidades del Reyno.* Eſtas facultades ſon limitadas a ciertas cantidades, que ſon haſta ocho mil libras con conſulta, y las tres ſin ella: La del Fuero de los Motus propios, no es limitada, ſino que puede exceder de ocho mil libras, y de diez, y veinte mil libras, ſi fueſſen neceſſarias: Luego eſto miſmo aſſegura, que el Fuero de 1626. no limitô la dicha facultad, ni habló con aquella.

30 Lo tercero, porque ſi dicho Fuero de 1626. comprehendiera el Fuero de los Motus propios de 1585. fuera preciſo dezir, y confeſſar, que por el remedio de los Motus propios, no pudieran gaſtar los Señores Diputados todo lo neceſſario, ni aun procurar ſu remedio: lo vno, porque podia ſucceder, que quando ſucediera venir algun Motu propio, no ſolo hallaran gaſtadas las tres mil libras que ſin conſulta pueden gaſtar los Señores Diputados, ſino tambien las cinco mil libras, en cuyo caſo, el Rey no no podia procurar ſu remedio, pues no tenia expenſas, ni podia para ello gaſtar vn maravedi, y el penſar eſto es abſurdo manifieſto, y en Aragon procede el argumento ab abſurdo, y en eſta conſideracion procede lo que ſe dize in num. 8.

31 Lo quarto, porque el Fuero de los Motus propios de 1585. habla preceptive, ibi: *Puedan, y deban gaſtar, y gaſten todo lo que fuere neceſſario para acudir al remedio dellos, y para procurarlo donde mas convenga.*

Eſ-

Este empeño es precisso en los Señores Diputados, pues el Fuero los obliga a ir a su Magestad a suplicarle por su remedio, ibi: *Que los Diputados del, sean tenidos, y obligados de ir, ò embiar a su Magestad a suplicarle por el remedio de ellos se alcance de su Santidad.* No ay Fuero que obligue a los Señores Diputados para el caso que ocurre aviendose gastado las 3000. lib. a que consulten cō la Corte lo que se ofrece gastar, sino que esto es facultativo en dichos Señores Diputados, como resulta del Fuero de 1626. ibi: *Que los Diputados, con consulta, sin ella, ni de otra manera, no puedan gastar mas de las 3000. lib. y cinco mil libras, que en cada vn año tienen facultad de gastar.* Y la rubrica de dicho Fuero lo declara mas, ibi: *Lo que pueden gastar los Diputados del Reyno.* Y lo mismo resulta del rubro, y nigro de los Fueros de 1564. y 1592. referidos in num. 10. y 18. Luego esto persuade, que las cantidades que por el Fuero de los Motus propios de 1585. deben gastar los Señores Diputados, son distintas, y diferentes, que las que pueden gastar, y de que hablô el Fuero de 1626. referido en el num. 3. y 6.

32 Lo quinto, porque el Fuero de 1626. en lo que dâ facultad de gastar de las 5000. libras, es interviniendo consulta de la Corte, y no de otra manera: el Fuero de 1585. de los Motus propios, no necessita de consulta, sino que dicho gasto se haga por cinco Señores Diputados, con que aya vno de cada braço. Luego la facultad de expender con consulta del Fuero de 1626. las 5000. lib. en cada vn año, no limitô, ni derogô la que tienen los Señores Diputados por él Fuero de los Motus propios de 1585.

33 Lo sexto, porque considerando que hasta el año de 1592. solo tenian los Señores Diputados facultad de

gas-

gaſtar 3000.lib.ſin conſulta,ſegun el Fuero de 1564. Y cõ conſulta todas las cantidades que ſe decretaſſen,y como eſto ſe hazia con mucha facilidad, por los inconvenientes que ſe avian conocido,y experimẽtado,ſe previno por el Fuero *De la facultad de gaſtar los Diputados por conſulta*,del año 1592.ibi: *Prevenir algunos inconvenientes que ſe han ſeguido,y podrian ſeguirſe de la facilidad con que aquellas ſe han gaſtado por via de conſulta*, que haſta cinco mil libras ſe pudieſſen conſultar con firma de cinco ſeñores Diputados,vno de cada Braço,y en coſas del ſervicio de ſuMageſtad,y beneficio del Reyno, con voluntad del Fiſcal, todo lo que ſe ofrecieſſe gaſtar. Y como en el intermedio de tiempo que corriô deſde el año de 1564. haſta el de 1592. ſe hizo el Fuero de los Motus propios,por el qual a los ſeñores Diputados para acudir al remedio de los Motus propios, ſe les neceſsitô a gaſtar de las Generalidades del Reyno, con firma de cinco ſeñores Diputados,todo lo neceſſario,ſin dezir lo conſultaſſen con la Corte. Es conſequencia preciſſa, y neceſſaria dezir, y confeſſar, que los ſeñores Diputados tenian facultad de gaſtar las cantidades que les pareciesſe,ſin neceſsitar de conſulta,mayormente reparando, en que la conſulta ſe introduxo para el caſo no prevenido por Fuero,como ſe ha dicho en el numero 25.

34 Y ſi ſe entendiera que ſe avia de conſultar, reſultara que el cuydado, y deſvelo que la Corte General puſo en el remedio de los Motus propios, pendiera ſolo de lo que la Corte quiſieſſe franquear por medio de las dichas conſultas; y eſto no conviene con la obligacion que el Fuero de los Motus propios impuſo a los ſeñores Diputados en procurarlo, y conſeguirlo, pues dixo el Fuero,ibi: *Que los Diputados ſean tenidos de ir,ò embiar*

a ſu

a ſu Mageſtad a ſuplicarle por el medio de ellos ſe alcance de ſu Santidad. Et ibi: *Puedan, y devan gaſtar, y gaſten todo lo que fuere neceſſario.* Y eſto no es imaginable quiſiera la Corte, ni tal pêsô, pues el Fuero de los Motus propios eſtâ diziendo lo contrario en ſus palabras, y diſpoſicion.

35 Y para que eſto ſe manifieſte, es preciſſo reparar, que no he hallado, ni viſto haſta agora Fuero alguno, que obligue por prevencion, y diſpoſicion eſpecial hazer embaxada particular a ſu Mageſtad para remedio de algun daño, y franquear la facultad de gaſtar de las Generalidades del Reyno, y procurar ſu remedio, ſino es en los Fueros, y caſos q̃ eſtân, y ſe hizieron en las Cortes del año de 1585. baxo los titulos *Motus proprios*, y *Inquiſicion*, que ambos ſe hizieron en vnas miſmas Cortes, y año, por vnos miſmos Legisladores, y aſsi ſon mellizos; y del vn Fuero al otro ſe mutua la verdadera inteligencia, y ſentimiento, que tuvo la Corte General en la materia de que ſe trata.

36 Dexando pues lo que contiene, y ſe ha ponderado del Fuero de los Motus propios de 1585. para mutuar la verdadera inteligencia que en êl tuvo la Corte General, en obligar a los ſeñores Diputados a expender de las Generalidades del Reyno, con firma de cinco ſeñores Diputados, todo lo neceſſario en el remedio de los Motus propios, y en hazer la embaxada a ſu Mageſtad, de q̃ habla dicho Fuero, es preciſſo acordarnos de lo q̃ ſe ha dicho en los num. 12. 13. 14. y 15. acerca el Fuero, tit. *Inquiſicion*, que en dicho año ſe hizo, por el qual ſe previno ſe hizieran dos embaxadas a ſu Mageſtad, para que ſe remediaran los daños de que habla dicho Fuero, con facultad de gaſtar lo neceſſario, y conveniente.

Esta facultad no fue por consulta: lo vno, porque no lo dize el Fuero: lo otro, porque en dicho año de 1585. no tenian los señores Diputados facultad por Fuero alguno, que les obligara a consultar hasta cierta cantidad lo que avian de gastar en lo que ocurriesse, y no estuviesse prevenido por Fuero, pues solo se estableciò dicha forma en el año de 1592. limitando la cantidad de gastar a los señores Diputados por consulta, en lo que no estava prevenido por algun Fuero.

37 Supuesto lo dicho, es precisso confessar, que los señores Diputados no estavan, ni estuvieron necessitados a consultar las expensas, y gastos que se ofrecieron hazer en dichas embaxadas, sino que con dicha facultad gastaron, sin consulta, todo lo necessario, y conveniẽte, para conseguir los fines prevenidos por dicho Fuero, porque no tuvieron de que dudar, en si podian, ò no gastar para lo dicho, pues el Fuero previno, y anteviò el dicho gasto, y expensa. Luego de la manera que los Legisladores que hizieron el dicho Fuero, como en la facultad que por èl atribuyeron de gastar lo conveniente, y necessario, no fue necessaria la cõsulta para conseguir el remedio que en aquel se previene, y hazer las dos embaxadas: de la misma manera atribuyeron, y necessitaron a los señores Diputados la facultad de gastar de las Generalidades del Reyno, sin consulta, en el remedio de los Motus propios, todo lo que se ofreciesse.

38 Hazese mas cierta esta consideracion, atendiendo, que si en el Fuero, tit. *Inquisicion de* 1585. se dispone vaya embaxada a Madrid, ò donde su Magestad estuviere; para representarle por el remedio que por aquel se previno, y se avia de conseguir del Inquisidor General en los inconvenientes, y daños que se pidian reponer, y

fa-

ſatisfacer : tambien en el Fuero *de los Motus propios de* 1585. ſe previene vaya embaxada a ſu Mageſtad para repreſentarle ſe conſiga de ſu Santidad el remedio,ô repoſicion de los daños que cauſan los Motus propios, que ſon, ô fueren contra la juriſdicion Real, ô Fueros, y obſervancias del Reyno.

39 Y ſi en el Fuero referido de la Inquiſicion, y de 1585. paſſados ocho meſes deſpues de hecha la Concordia,ô no aviẽdoſe aceptado aquella por todas las perſonas nombradas,ſe previene,*que los Señores Diputados, con el ſalario que les pareciere, puedan, y deban paſſados los dichos ocho meſes acudir por el remedio de dichos agravios, y aſiento dellos, a donde mas convenga, a coſtas de las Generalidades del Reyno, con que entre ellos aya vno de cada braço.* Tambien en el Fuero de los *Motus propios de* 1585.ſe previno, que paſſado vn año deſde la publicacion del Motu propio, los Señores Diputados puedan, y deban concurriendo cinco, y entre ellos vno de cada braço, gaſtar de las Generalidades del Reyno todo lo neceſſario para ſu remedio, ibi: *Y ſi dentro de vn año deſde el dia de la publicacion del Motu propio, en eſta Ciudad,ò en qualquiera otra parte del Reyno no ſe hiziere, que a coſtas, y expenſas de las Generalidades del Reyno,con firma de cinco Diputados, con que aya vno de cada braço, puedan, y deban gaſtar, y gasten todo lo que fuere neceſſario, para acudir al remedio dellos, y para procurarlo donde mas convenga.*

40 En vnas miſmas Cortes, y por vnos miſmos Legisladores ſe hizieron ambos Fueros; y en ambos ſe neceſsita a los Señores Diputados,que puedan, y deban, concurriendo cinco, y vno de cada braço, gaſtar de las Generalidades del Reyno lo neceſſario para ocurrir al

re-

remedio de lo que en aquellos se ordenô; en el vn Fuero passados ocho meses, y en el otro vn año; vna misma voluntad fue la que ordenô dichos Fueros; y assi no podemos dudar, que vno, y otro tienen vna misma naturaleza, y que es igual en todo, pues convienen las circunstancias, y requisitos que en dichos Fueros se expressaron en vn mismo fin, y corre con vna mesma idea, y preambulos; y pues el gasto que se previno por el Fuero de la *Inquisicion*, no necessitô de consulta, tampoco le ha de necessitar el que se hiziere por el Fuero *de los Motus propios de* 1585. pues en vn caso, y otro la razon es vna misma, las palabras no diferentes, ibi: *Puedan, y deban con el salario que les pareciere à costas de las Generalidades del Reyno, con que entre ellos aya vno de cada braço.* Et ibi: *A costas, y expensas de las Generalidades del Reyno, con que aya vno de cada braço, puedan, y devan gastar, y gasten, &c.* ha de ser su precepto, y disposicion tan igual, que ha de ser la misma.

41 De que se infiere, que si en el intermedio de tiempo, que corriô desde que se hizo el Fuero de los Motus propios, hasta que se hizo el Fuero de 1592. huviera venido algun Motu propio, contrario a la jurisdicion Real, Fueros, y Observancias del Reyno, como los señores Diputados para su remedio pudieran gastar todo lo necessario, sin necessitar de consulta: tambien lo han de poder hazer aora, porque los Fueros de 1592. *de la facultad de gastar los Diputados con consulta*, y el Fuero de 1626. *de lo que pueden gastar los Diputados del Reyno*, no hablaron con el Fuero de los Motus propios.

42 Lo dicho se haze evidente, considerando, que el año de 1592. fue solo quando se empeçô a prevenir, y a limitar la facultad de gastar por consulta, en los casos no

pre-

prevenidos por Fuero, y en el modo, y forma que se avia de tener en consultar con la Corte. Y sin obstancia de dicha prevencion, y disposicion foral, se hizo en el mismo año, y Cortes de 1592. baxo el titulo *De los Comendadores de San Iuan*, vn Fuero, de que se haze mencion en el numero 19. que dispuso, que como los Cavalleros Catalanes del Abito de San Iuan, no permitiessen, que las sentencias, y Executoriales que en Roma, y otras partes avian ganado los Aragoneses, y Valencianos del mismo Abito en las Encomiendas de Orta, Miravete, Vlldecona, Villalba, Azcon, y la Cenia, se pusiessen en execucion, y cumplimiento, con pretexto que eran del Priorato de Cataluña, y que no se pudierõ dismembrar, se ordenô pues por dicho Fuero, para que aquellas sentencias tuviessen su devido cumplimiento, y efecto, ibi: *Que los Diputados del Reyno, con decreto de la Real Audiencia, y intervencion del Fiscal del, contribuyan, den, y paguen en cada vn año al Recibidor de la Castellania de Amposta de las Generalidades del Reyno, la tercera parte de todos los gastos, que acerca deste negocio, y de la execucion de dichas sentencias convendrà hazer, &c.*

43 La facultad de gastar por dicho Fuero, es hasta la tercera parte de los gastos que se necessitaren hazer en cada vn año. Y aunque respeto de dicha tercera parte no se puede exceder, y ay cantidad limitada, no la ay, ni està respeto de cõprehenderse en el Fuero de 1592. *titulo De la facultad de gastar los Diputadas por consulta*; porque esta facultad es limitada hasta 5000. lib. Y la tercera parte de dichos gastos, puede exceder de seis, y ocho mil libras; y assi los Señores Diputados para hazer dichos gastos, no estuvieron necessitados de consultarlos

 por

por eſtar dicho caſo prevenido, y no poderſe dudar, ſi podian, ô no gaſtar de las Generalidades del Reyno todas las cantidades que importaſſe la tercera parte de aquellos: Luego tampoco ſe puede dudar en ſi los Señores Diputados pueden, ò no gaſtar por los Motus propios todo lo que ſe les ofreciere, y fuere neceſſario, ſin neceſsitar de conſulta, ni paſſar por ella.

44 Y en tanto es verdad, que los gaſtos que ſe hizieron por dichas Encomiendas, no neceſsitaron de cõſulta de la Corte, ni eſtuvieron comprehendidos en el Fuero de 1592. que limitô las cantidades que por conſulta ſe podian gaſtar. En quanto dicho Fuero dize, que dichos gaſtos ſe hagan con decreto de la Real Audiencia, y intervencion del Fiſcal, y eſto ſe opone a la conſulta, aſsi por no requerir otra forma para hazer dichos gaſtos, que la referida, como porque el decreto de la Real Audiencia fuera ſuperfluo, ſi ſe neceſsitara de conſulta; yà porque la Corte lo podia deſeſtimar, entendiendo no procedia dicha conſulta, ya porque aunque aquel no interviniera, podia decretar conſulta ſin dicho decreto, y intervencion del Fiſcal, en las cinco mil libras. Todo eſto tiene evidente opoſicion con dicho Fuero. Luego es preciſſo entender, que aquel caſo, por ſer de diſpoſicion particular, no neceſsitô de conſulta. Luego tampoco le neceſsita el de los Motus propios. Luego ni por el Fuero de 1592. ni por el de 1626. ſe derogô aquel Fuero, ni ſu diſpoſicion en coſa alguna.

45 Y aunque replicô V. S. en las informaciones, ſe reconocia en los ſeñores Diputados dicha facultad de gaſtar ſin conſulta de las Generalidades del Reyno, todo lo neceſſario para el remedio de los Motus propios; pero que eſto ſe avia de entender deſpues de aver paſſa-

do por las 3000.libras, y 5000.libras, que sin consulta, y con ella se pueden gastar cada año por el Fuero de 1626. Y que de la manera que no llega el caso de gastar de las cinco por consulta ; sino aviendo precedido primero el gastar las tres, y que para llegar a cinco, primero se passa por tres ; de la misma manera no llega el caso de gastar de la masa comun, y Generalidades del Reyno, por los Motus propios, que no aya passado primero por las tres y cinco del Fuero de 1626.

46 La satisfacion de lo dicho, si mi animo no me engaña, será numerica, y real, y de toda verdad, reconociendo, que en cinco ay tres, pero no en tres cinco; y que contando por numeros, es precisso que primero se cuenten, y numeren tres, q̃ cinco, y que el q̃ numera, y cuenta tres, no cuenta cinco. Y por el contrario, el que cuẽta, y numera cinco, numera primero tres. Y que ambas sumas, ê, ô facultades de tres, y cinco, de por si, subsisten, y constituyen distintas partes, y todos, y son diferentes, de tal forma , que juntas las dos , hazen numero de ocho, porque tres , y cinco son ocho , como resulta del Fuero de 1626. tit. *De lo que pueden gastar los Diputados*. Y no se sigue de lo dicho, que siendo dichas partidas, y facultades de gastar distintas, y diversas, influyen en la facultad absoluta, y distinta , que el Fuero de los Motus propios asegurô a los señores Diputados, de gastar por los Motus propios las cantidades necessarias que pueden exceder a la de ocho mil libras del Fuero de 1626. en la qual tambien caben los numeros de tres, y cinco.

47 La causa de aver de passar primero por la facultad de las 3000.lib. que sin consulta se gastan, antes de vsar de la facultad de cinco , que se gastan con consulta, es porque la facultad de tres estâ aplicada , y destinada

para

para la ordinaria expensa,que ocurre, y se haze en cada vn año. Y tãbien,porque el Fuero quiso, q̃ pudieran los Señores Diputados vsar della a su arbitrio,sin necessitar de consulta; pues solo la previno en la expensa extraordinaria,respeto de las cinco en falta, y extincion de las tres,para los casos, y cosas no prevenidos por Fuero, limitando el gasto hasta la dicha cantidad. Y como la de los Motus propios, aunque extraordinaria estê prevenida por Fuero,y se juzgô,q̃ si ocurria este caso podia ser necessaria mucha mayor que la de 5000. lib. de la consulta, pareciò era necessario disponer, que siempre que ocurriera necessidad de vsar de dicha expensa, pudieran hazerlo los Señores Diputados, sin aver de passar primero por las tres;ni en su defecto, y falta, por las cinco del Fuero de 1626.

48 Y si la masa de las tres,y cinco estuviera afecta a socorrer la expensa, y gastos de los Motus propios, era precisso passar por vn inconviniẽte, y absurdo muy perjudicial,al bien, y beneficio publico del Reyno, pues si sucediera el caso de venir algun Motu propio,de que habla el Fuero de los Motus propios de 1585. a tiempo que las tres y cinco mil libras no estaban gastadas,y fueran necessarias dichas cãtidades gastarlas en su remedio, y despues para lo que se necessitasse de aver de gastar de mas,recurrir a la masa comun del Reyno, fuera necessario confessar, que aunque despues ocurriessen necessidades precissas,y vrgentes, que de suyo se avian de socorrer, ya de la masa de las 3000. lib. ya de la masa de las 5000. lib. no se podria conseguir dicho efecto, y este absurdo se siguiria de la sobredicha inteligencia, como tambien de lo que se ha dicho, in num.30.

49 Manifiestase lo dicho,con suponer, q̃ si por vn

Motu

Motu propio, por estar gastadas las 3000. lib. se gastan las cinco mil cō consulta, ya no tiene el Reyno facultad de consultar, ni la Corte de decretar consulta alguna cō pretexto alguno por justificado q̃ sea, como dize el Fuero, *tit. Lo que puedē gastar los Diputados*, de 1626. ibi: *Por justificadas que sean*, sucede pues en dicho caso, que por el Reyno se denuncia, cuyas expensas, y costas las debe satisfazer en su caso, de las tres mil, y en el suyo de las cinco mil, sin necessitar de consulta, *For. Que los Diputados no se puedan apartar de las denunciaciones*, ibi: *Antes bien ayan de seguir aquellas a expensas, y costas del Reyno, sin que sea necessario consulta de la Corte del Iusticia de Aragon, ni consentimiento del Advogado Fiscal, siendo bastante poliza, ò cedula firmada por cinco Diputados, ò de la mayor parte de los que assistieren en el Tribunal el dia que se firmare. Pero que se entienda en las tres mil, ò cinco mil libras, que sin consentimiento del Advogado Fiscal pueden gastar.* En este caso se experimentaria dicho daño, inconveniente, y absurdo: Luego se debe de menospreciar por contraria a toda buena razon, y politica foral la dicha inteligencia.

49 Y a este respeto, y consideracion avia de passar el Reyno por los daños, y inconvenientes de tanta cōsequencia, y desestimacion, quanto no podrian los Señores Diputados obrar por el Reyno, y sus Regnicolas, lo que el empeño, y credito de la obligaciō de sus oficios les necessita a hazer, assi en la defensa, y libertades del Reyno, como en muchas otras cosas, que en su zelo, y cuydado afiançô el anelo de la Corte General, nombrando y diputandoles por sus Procuradores, y Tutelares, y como tales obligadoles a administrar las expensas de las tres, y cinco mil libras, para muchos casos que los Fue-

ros los necessitan a hazerlo, como resulta de muchos Fueros, y en particular de los casos que se refieren en el Fuero *Otrosi 3. de Pr&laturis*, & in *For. Querientes. fin. de Offic. Cancel. & Vicecancel. Dom. Reg.* & in *For. De la facultad de poder acusar a los que damnificaren, ò injuriaren a los Lugartenientes, del año* 1528. & in *For. De los que injuriaren a los Oficiales Reales, del año* 1592. & in *For. De la pena de los sediciosos*, del mismo año. Et in *For. De lo que pueden gastar los Diputados* 1626. Et in *For. Que los Diputados no puedan crear nuevos Oficios.* Et in *For. De lo que pueden gastar los Diputados en embaxadas, entradas de Reyes, y sus funciones*, del dicho año 1626. Y en otros muchos casos que refiere *Molino verbo Diputati. ver. Diputati tenentur, fol. 96. col. 3. & ibi Portol.*

50 Este inconveniente de llegar a tiempo que estuvieren gastadas las tres, y las cinco mil libras, no solo se experimentaria en el caso referido, pero aunque no lo estuviessen, podria ser el empeño del Reyno de calidad, que necessitasse de gastar dobladas cantidades de las tres, y cinco, y no avria forma para hazerlo, por entender, que el Fuero de 1626. derogô el poder, y facultad que los señores Diputados tienen de gastar todo lo necessario, assi por los Motus propios, como por otros casos, y negocios, por los quales por Fueros particulares se les atribuyô libre facultad de gastar todo lo que conviniesse, y fuesse necessario.

51 Lo dicho se califica con lo dispuesto en el Fuero *Por quanto 2. de generalibus Privilegijs Regni Aragonum*, en el qual se dâ poder, y facultad a los señores Diputados, y Iusticia de Aragon, de gastar y expender todo lo necessario de las Generalidades del Reyno, para

pro-

proceder contra los que entraren en el Reynō cōn gente armada a damnificar a sus naturales, ô exercir jurisdicion, ô a llevarse algunas personas del dicho Reyno, ibi: *E no res menos, que el Iusticia de Aragon, con los Diputados del dito Regno, ò la mayor partida de aquellos, con que endi aya de cada vn braço, puedan, è ayan convocar a expensas del Regno las gentes del dito Regno que les pareceràn necessarias pora resistir a las sobreditas cosas mano armada; è que puedan compelir a aquellos que les serà bien visto satisfeiteles de su salario condecient.*

52 Considerese, si esta facultad la extinguiô el Fuero de 1626. y se hallarâ, que no solo no estâ extincta, ni abolida, pero ni la Corte General imaginô tal cosa, como resulta de lo dicho, y de las inmensas cãtidades que el Reyno ha gastado en virtud del dicho Fuero, despues del año de 1626. pues quando entraron los enemigos despues del año de 1642. por la Cordillera de Maella, y otras partes, en virtud deste Fuero, se hizieron diversos gastos, y convocaciones por el señor Iusticia de Aragō, y señores Diputados, de mucha gente, y todo este gasto se hizo en virtud de dicho Fuero. Ni la consulta es necessaria en semejantes casos, como dixo Suelv. *in semic. cons.* 42. ibi: *De rigore semper existimavi, Diputatos non teneri, adeò gravi necessitate occurrente* (no habla del caso que previene el Fuero) *Curiam D. Iust. Arag. consulere, vrbanius verò, & securius agere si consultant*; como fue en los casos que refiere Portoles *verb. Statutum, num.* 9. Bardaxi *in Foro Por quanto, de generalib. Regni Privileg. in fin.* Leonardo *in suis Annalibus, lib.* 1. *cap.* 14. *pag.* 142.

53 Todo lo referido pertenece a verificar, sin ninguna duda, la facultad de gastar por los Motus propios

en

en los señores Diputados todas las cantidades que fueren necessarias, de la masa comun de las Generalidades del Reyno, en los casos prevenidos por Fuero, sin limitacion de cantidad alguna, sin necessitar de consulta, ni de passar por las tres, ni cinco mil libras, de que habla el Fuero de 1626.

54 Aunque los referidos motivos, y razones justifican la provision desta firma, es precisso responder a los que V. S. fue servido ponderar, insinuando por esta firma se quitava el conocimiento a los Señores Contadores, en si dichos gastos se avian hecho por los Motus propios de que habla el Fuero de los Motus propios, y dâ facultad de gastar a los Señores Diputados todo lo necessario para su remedio; y que assi, se avia de regular, y poner su inhibicion a conocimiento de los dichos Señores Contadores. Y que el consejo, y parecer de los Advogados ordinarios de ley, que tienen los Señores Diputados, no era bastante para su escusa, y para que por êl, no se pudiesse proceder por dichos Señores Contadores contra dichos Señores Diputados; y mas quando los Advogados no estavan sugetos a dichos Señores Contadores, ni tenian jurisdiccion contra ellos, ni eran los que davan las cuentas; y que por firma, segun el Fuero de 1646. *Que las sentencias de los Inquisidores de Cuentas*, aunque fuere al caso, ni impedimento alguno, ni foral, ni con pretexto de nulidad, apelacion, ni eleccion de firma, no se podia impedir la execucion de las sentencias de los Señores Contadores.

55 La inhibicion referida no quita el conocimiento a los señores Contadores, en averiguar, y conocer, si los gastos que los señores Diputados han hecho ô hizieren, los han hecho por los Motus propios, que son contra

tra la jurisdicion Real,Fueros,y Observancias delReyno; porque averiguando dichos señores Contadores, que dichos gastos no se han hecho por los Motus propios,comprehendidos en dicho Fuero,podràn condenar a los señores Diputados por lo que huvieren gastado, sin contravenir a la firma, porque su inhibicion no se dirige a embaraçar,ni impedir este conocimiento.

56 La razon es, porque, ô son Motus propios cõtra la jurisdiccion Real,ô no: Si lo son, justo es que los Señores Diputados,no los condenen en lo que huvieren gastado, pues han obrado en el caso del Fuero: Si no lo son,no estan inhibidos los tales Motus propios; y no estandolo, no les embaraça la firma el conocimiento de ellos, y el condenar a los Señores Diputados en lo que huvieren gastado, pues no lo han hecho en el caso que el Fuero les necessitava,y permitia hazerlo.

57 Ni a lo dicho es de cõsideracion, que los Señores Contadores cõ dicha firma, se les ponen en duda de si son,ô no son los Motus propios de los contenidos en dicho Fuero,y que con ella se les ata las manos, y se les illaquea;pues el temor de si son,ô no son,los pone en estado de no poder juzgar con su inteligencia lo que entendieren; pues esta inteligencia, y sentimiento,puede parecer a la Corte desaforada, y por consiguiente se constituyen fractores de firma.

58 A todo lo dicho se responde, que el drechõ es cierto,y tambien lo es el Fuero, y assi los Señores Contadores tienen obligacion de proceder segun Fuero; y procediendo por esta via,no se les illaquea, porq̃ el Fuero nunca es dudoso, sino cierto, y lo es que ay Motus propios, que son contra la jurisdiccion Real, Fueros, y Observancias,de estos habla la firma,no de otros que nõ

lo ſon;los primeros ſon los que atan las manos, y en eſtos es preciſſo que las tengan atadas los Señores Contadores, pues el Fuero quiſo, que los Señores Diputados pudieran, y debieran gaſtar todo lo neceſſario para ſu remedio ; y la inteligencia que han de tener, ha de ſer ajuſtada al Fuero; y como eſte ſea cierto , y la firma ſolo hable con los Motus propios que habla el Fuero, la inteligencia que ſe tuviere en eſtos, nunca la tendrâ la Corte por deſaforada.

59 Y el conocimiento de ſi ſon los Motus propios de los que habla el Fuero, ò no, ſiempre es de los Señores Contadores, bien que ſi entendieren no ſer de los comprehendidos en dicho Fuero (ſiendolo in rei veritate) ſerân fractores de firma , como lo ſerian los que puſieren en execucion Motus propios, que ſon contra la juriſdiccion Real, Fueros, y Obſervancias del Reyno: a eſte rieſgo ſe ponen los que en caſo dudoſo obran, y para ſalir del, y no arieſgarſe a tener vna inteligencia deſaforada: eſtâ la Corte para deſengañar al que duda por via de declaracion el caſo en que duda, que nunca pudo ſer el que el Fuero de los Motus propios comprehende.

60 No es de inconveniente, ni de conſideracion lo dicho, pues obrando los Señores Contadores con conſejo de Advogados, no dudarân del Fuero, ni eſtarân en duda de ſi ſon, ò no de los comprehendidos en el Fuero; y por el reparo de dicha duda, no ſe dexan de conceder las firmas ; quando el merito dellas ſe funda en Fuero, como la preſente en la de los Motus propios: concedenſe cada dia firmas, para que el Ordinario Ecleſiaſtico en los caſos que no ſon de ſu juriſdiccion contra el laîco, no proceda : Si el procede en el caſo que no le circunſtiere la juriſdiccion, es ſuya la culpa, pues èl es el que illaquea

quea el drecho, pues declarando este los casos que son de su jurisdicion, obra aquel en los casos que no lo son; suya es la culpa, no del drecho, que es cierto, y no dudoso, assi es en este caso, y para desengaño de si son, ô no contra la jurisdiccion Real, Fueros, y Observancias del Reyno, pueden recurrir los señores Contadores, si tienen alguna duda.

61 Y aunque V. S. replicô, que esta firma avia de encabeçarse con el caso del Motu propio que viniesse, y que por no ser assi, era general, y baga. Se dize, que el Reyno firma generalmente, pero no bagamente; porque vna cosa es ser general, otra ser baga; la que es general, tiene especies ciertas, que componen, y forman su genero; pero la que es baga, no tiene especies ciertas; y el Reyno vâ con esta firma a resguardarse de todos los Motus propios, que fueren contra la jurisdiccion Real, Fueros, y Observancias del Reyno. Y de la manera, que la firma que tiene el Reyno para que no se dê tormento, sino en los casos por Fuero permitidos, es general, aunque estos casos son ciertos, por estar declarados por Fuero, tambien la presente firma, pues habla del gasto q̃ se huviere hecho, ô hiziere por el remedio de los Motus propios, es general, pero no baga, porq̃ son ciertos los casos de los Motus propios, de que habla el Fuero, pues solo habla de los que son contra la jurisdiciõ Real, Fueros, y Observancias del Reyno; el Iuez a quien el Reyno presenta la firma para que no dê tormento, sino en los casos que el Fuero lo permite, procura assegurarse si lo dâ, si estâ en su caso. Tambien los señores Contadores harân lo mismo procurando assegurarse estan en su caso: si huvieren de condenar a los señores Diputados por lo que huvieren gastado por el remedio de los

Mo-

Motus propios, affegurandofe primero lo han gaftado por los Motus propios de que no habla el Fuero.

62 Es tan foral efta firma, que quando los feñores Contadores entendieran no deverfe admitir los gaftos hechos por los feñores Diputados, por averlos hecho fuera del cafo del Fuero de los Motus propios, por no fer de los contenidos en aquel, y efto fuera cierto: aun en efte cafo, los feñores Diputados, no podian fer condenados; ni fe les puede dexar de proveer la firma, por quanto la piden para los cafos, ô negocios que confultaren, ô huvieren confultado con fus Advogados, y Afteffores ordinarios, y de ley, que tienen, fi los tales Motus propios fon, ô no, de los comprehendidos en dicho Fuero; y fi eftân en fu cafo, y les huvierē aconfejado, ô acōfejaren fer dichos Motus propios de los comprehendidos en el Fuero, y eftar en fu cafo, por quanto el confejo, y parecer de dichos Advogados, les efcufa en lo que huvieren obrado con parecer, y confejo.

63 El Fuero *de Affefforibus* dize, que por lo que obra el Iuez, de confejo de fu Affeffor, no puede fer cōdenado, ni refidenciado el Iuez, fino el Affeffor. Luego por lo que los feñores Diputados huvieren obrado, de parecer, y confejo de fus Affeffores, cafo q̃ les ayan acōfejado devian proceder, y eftavan en el cafo del Fuero de los Motus propios, no podrân fer condenados. Luego procede la provifion de la firma.

64 Y es tan cierto lo dicho, quanto lo es lo que difpone el Fuero de 1564. tit. *Augmento de falario de los Advogados*, ibi: *Ayan de aconfejar a dichos Diputados, fiempre que feràn requeridos, en las caufas, y negocios, afsi de libertad, como otras qualefquiere que por los dichos Diputados feràn confultadas. Y fi contecerà dichos Advogados*

dos aconſejar alguna coſa que ſea contra los Fueros, vſos, coſtumbres, y libertades del preſente Reyno de Aragon: *La parte que en eſto fuere intereſada, pueda tener, y tenga recurſo cõtra los dichos Advogado, ò Advogados, en reſpeto delos daños, y gaſtos q̃ por el tal conſejo avrà ſuſtenido.* No ſolo tienen Advogados de ley los ſeñores Diputados, ſino que el conſejo, y parecer de aquellos les eſcuſa de lo que obraren contra los Fueros. Luego contra los ſeñores Diputados no pueden proceder los ſeñores Contadores, por lo que han hecho, y obrado, aconſejados de ſus Advogados.

65 La razon es, porque el que obra con conſejo, obra con el deſeo de acertar, y no perjudicar, ſino de hazer, y obrar lo diſpueſto por la Ley, y Fuero, pues con eſſo dirige a todo acierto ſu operacion, porque *qui cuncta agit cum conſilio, regitur ſapientia*, Proverb. cap. 1. pues de ſu parte la buſca, Proverb. cap. 13. *Et aſtutus omnia, cum conſilio agit*. Y por eſſo dixo el Sabio, cap. 19. *Audi conſilium, & ſuſcipe diſplinam, & eris ſapiens in noviſsimis tuis*. Y como el acierto del dicho fin eſtê en conſejo de los Advogados, y Aſſeſſores de dichos ſenores Diputados; y como al tiempo que los inſeculan, lo hagan de las perſonas mas habiles, mas idoneas, y ſuficientes, *Acto de Corte*, tit. *Poder a quarenta y ocho perſonas para inſecular, fol. 66. & fol. 67*. tit. *En la ſegunda parte*, & in *Act. Cur.* tit. *Inſeculacion de los Oficios del Reyno, fol. 79*: & in *Act.* tit. *Inſeculacion de Advogados, eodẽ fol. col. 3*. y eſtos juren, de bien, y lealmente averſe en dicho Oficio, y de aconſejar, y advogar en las cauſas que les ſerân encomendadas por los ſeñores Diputados, vt in *Act. Cur.* tit. *De Advogados del Reyno, fol. 78*. Eſto aſſegura, que el conſejo es de perſonas de la mayor ſupo

ſi-

ſicion, y credito, que el deſvelo mas ſolicito pudo prevenir para el acierto de lo que ſe les conſultaſſe, pues las calidades de los Advogados del Reyno, ſon las que ſiempre han luzido, y acreditan eſta gloria; y no es la menor el ver, que el Iluſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon, y los ſeñores cinco Lugartenientes que oy ſon, eſtân honrando el numero, y matricula de las perſonas que el Reyno tiene deſcriptos en ſus Advogados. Y ſi ſe atiende a los Conſejos Civil, y Criminal, apenas ſe hallarâ perſona alguna, que aora, y en todos tiempos no ſe aya honrado con el blaſon de eſtar aliſtado en Advogado del Reyno.

66 Y en lo que aconſejan tienen el vinculo del juramento, la obligacion de ſatisfacer a la parte intereſada los daños, y gaſtos que por ſu conſejo ſe huvieren ſeguido, caſo que ayan aconſejado alguna coſa que ſea cótra Fuero, coſtumbres, y libertades del Reyno, vt dictú eſt in num. 64. Y aunque V.S. replicò, que la ſatisfació de que habla el dicho Fuero, en los daños, y gaſtos, ſe avia de entender entre pleitos de partes, y no de los daños, y cantidades que ſe ſiguen al Reyno, por lo que los ſeñores Diputados gaſtan por cauſa de lo que les han aconſejado ſus Advogados.

67 Se reſponde a lo dicho, que el dar, y atribuir a dicho Fuero dicha reſtriccion, ê inteligencia, es privarle de la natural, propia, y verdadera, porque todo el conocimiento que tienen los ſeñores Diputados, y juriſdició que les circunſieren los Fueros, y Actos de Corte, ô es en coſas pertenecientes a los derechos de las Generalidades, ô en otras coſas propias de ſu juriſdicion, y conocimiento, que no pertenecen a la colecta de las Generalidades. Las que conciernen a las Generalidades ſon

tan

tan privativas de dichos señores Diputados, quanto de ellas no ay recurso alguno en el recto, y respeto destas, por la injusticia que hizieren, no tiene la parte accion, ni drecho de querellarse; y assi, por estas, nunca tienen obligacion de satisfacer daños, ni intereses los Advogados, por lo que de su consejo obraren, y huvieren obrado los señores Diputados, porque la Ley, ô Fuero, lo previno, quitando el recurso, y atribuyendolo en el caso de retractacion, y nulidad en el ritu, Portol. *verb. Diputati, num.* 34. *& seqq.* Sesse *de inhibit. cap.* 3. §. 2. *à num.* 3. *& seqq.*

68 Y aunque por via de acusacion se quiera tener recurso contra los señores Diputados, por la nulidad que se pretendiesse, si la huviessen obrado con consejo de sus Advogados, estarian libres de todos sus efectos, como tambien lo estarian los Advogados, porque en el dicho caso, la sentencia de eleccion de firma, reformaria la de los señores Diputados, reintegrando a la parte de sus intereses, y daños, los quales restituiria el Reyno, y no los Advogados que aconsejaron, porque el recurso esse efecto obra, como se vê en las demas sentencias.

69 Y en las demas causas que conocen entre partes, que no son de intereses de Generalidades, no ay daños, ni intereses, para que por el consejo q̃ en ellas huvieren dado los Advogados a los señores Diputados, les obliguen a satisfacerlos, porque de dichas causas ay recurso; y en este caso, si se retractasse la sentencia, y fuesse causa de calidad de sustener daños, ê intereses, que no lo es, se consiguirian por el recurso interpuesto.

70 De que resulta, que las palabras del dicho Fuero, ibi: *Y si contecerà dichos Advogados aconsejar alguna cosa, que sea contra los Fueros, vsos, costumbres, y liber-*

bertades del Reyno de Aragon, la parte que en esto fuere interessada, pueda tener, y tenga recurso contra los dichos Advogado, ò Advogados, en respeto de los daños, y gastos, que por el tal consejo avrà sostenido, se han, y deven entender, en el caso que los señores Diputados consultan alguna cosa con dichos Advogados, y aquellos les aconsejan, obren alguna cosa contra lo q̃ està dispuesto por los Fueros, ô por los vsos, y costũbres del Reyno; como seria, si dichos Advogados, aviẽdo venido, ô en caso q̃ viniesse algũ Motu propio, q̃ no fuesse de los que habla el Fuero de los Motus propios; y deseãdo, ó dudãdo los señores Diputados, si era de los q̃ dicho Fuero habla, ô no, les consultassen si estavan en el caso del dicho Fuero, y aquellos respondiessen que si, y que debian proceder, y obrar segun lo dispuesto, y ordenado en dicho Fnero, y que por este consejo huviessen gastado algunas cantidades; en este caso la satisfacion de ellas, avia de correr por la de dichos Advogados, pues por su consejo, al Reyno, que es la parte interessada, se le avrian seguido los daños de dichos gastos.

71 Y si bien se considera el dicho Fuero, y palabras referidas, no se hallarâ razon alguna, para que estos daños, y gastos que los señores Diputados hazen, motivados del consejo de dichos Advogados, no estên comprehendidos en dicho Fuero, quando apenas se hallarâ sugeto, ni capacidad alguna, para que los señores Diputados tengan aptitud de obrar como tales alguna cosa que sea contra Fuero, ô vsos, y costumbres del Reyno por el consejo de sus Advogados, sino es quando por lo que obran por dicho consejo, gastan, y expenden de las Generalidades del Reyno algunas cantidades, que no gastaran, ni expendieran, sino precediera di-

dicho consejo. Y si la parte que experimenta dichos daños, y gastos, por causa de lo que han obrado contra Fuero los señores Diputados por seguir dicho consejo, recupera, y alcança los dichos daños, y interesses de los dichos Advogados; porque el Reyno no ha de recuperar los que ha hecho, motivado de su consejo? Pues no ha de ser menos favorecido el Reyno, que vn particular, *l. nulla ratio 24. ff. de legib.*

72 Y si a esta consideracion se respondiere con la de recuperarlos el Reyno, por la condenacion que hizieren los señores Contadores, de los señores Diputados que los han gastado, y hecho, y estos de los Advogados que les aconsejaron lo que nò debian; y que por esso dize el Fuero, ibi: *La parte que en esto fuere interessada*, y que la parte, son los señores Diputados, pues se hallan condenados, y asi sustienẽ, y padecẽ dichos daños, y gastos. Se responde, que dicha inteligencia desconviene con el Fuero *de Assessoribus*, que constituyô regla fixa, que por lo que obra el Iuez con consejo de su Assessor, non tenetur; y que el que tenetur es el Assessor, y que este es el que debe satisfazer a la parte: y por esso dixo el Fuero, ibi: *La parte que en esto fuere interessada, pueda tener, y tenga recurso contra los Advogado, ò Advogados*; no dixo contra los señores Diputados, *en respeto de los daños, y gastos que por el tal consejo avrà sustenido.* El consejo haze sustener los daños, no a las personas que obran siguiendo el consejo, sino a la parte contra quien obra, y se executa el consejo.

73 Y entender el Fuero de otra manera, seria abrir camino a nuevos pleytos, y circuitos; pues primero se avrian de convenir los señores Diputados, y esperar a que fuessen condenados en dichos gastos, y a que la sen-

K

ten-

tencia ſe confirmaſſe en el recurſo; porque ſi ſe reformava, no llegava el caſo de aver faltado en el conſejo los Advogados; y deſpues de confirmada, recurrir los ſeñores Diputados contra dichos Advogados por lo que huvieſſen pagado, y ſe les huvieſſe condenado.

74 Y aunque es verdad, que los Advogados no eſtan ſugetos a los ſeñores Contadores, ni ſon los que han gaſtado dichas cantidades, ni dan las cuentas, no por eſſo dexarân dichos ſeñores Contadores de obrar, y hazer lo que les incumbe, y pertenece a ſu Oficio, pues hallando que dichos gaſtos eſtan hechos; ſin eſtar en el caſo de los Motus propios, de que habla el Fuero de 1585. y que el conſejo que dieron los Advogados fue deſaforado; y el que motivô a los ſeñores Diputados hazer dichos gaſtos, podran por via de encaute prevenirlo, y dexarlo a la ſolicitud, y cuydado de los ſeñores Diputados, para que procedan, y convengan a dichos Advogados, como en otros negocios, y coſas lo dexan advertido, y encautado.

75 Porque como por el conſejo que ſiguieron los ſeñores Diputados, ſe conſtituyan en buena fe, y eſtên inculpables, no es poſsible que ſe proceda contra aquellos, ſino contra los que les aconſejaron; y fueron cauſa, y motivo que el Reyno aya ſuſtenido los daños, y gaſtos que ſe halle eſtar padeciendo.

76 Ni la conſideracion, y reparo que ſe hizo con el Fuero del año de 1646. tit. *De las ſentencias de Inquiſidores de cuentas*, que ſe han referido in num. 54. obſta, por quanto aquel Fuero habla; reſpeto del privilegio que tienen las ſentencias que ſe han pronunciado por dichos ſeñores Inquiſidores, para que no ſe embaracen ſus execuciones por firmas caſuales, ni elecciones de firmas

mas,ni apelaciones:Esto solo es lo que privilegiô el Fuero, y en execucion de sentencia que se diô, y pronunciô; pero no privilegiô el camino que se anda para llegar al termino q̃ se dê sentencia, en caso que no se puede pronunciar,ni dar,sino con injusticia,y agravio,condenando a los señores Diputados por lo q̃ huvieren gastado por el remedio de losMotus propios,q̃ son contra la jurisdicciõ Real,Fueros,y Obsercias del Reyno,porque para este caso no tienen jurisdiccion de condenarlos con pretexto, que no han tenido facultad de gastar.

77 El Fuero atribuye facultad de gastar a los señores Diputados por los Motus propios , y en este caso es cierto , que se les puede por via de firma inhibir a los señores Contadores , no condenen a los señores Diputados por lo que huvieren gastado , dando legitima , y verdadera cuenta; porque aviendo procedido en el caso del Fuero,han obrado bien,y por este respeto , y consideracion,no han faltado,antes faltarân los señoresContadores condenandolos.y los gravarian; y de la manera que no faltan por gastar por consulta hasta la cantidad de 5000.lib. que es la foral , y permitida , y que se puede gastar , y como para lo que se ha gastado por consulta ha estilado la Corte dar firma para que no condenen dando legitima cuenta; tambien le ha de dar, y proveer para lo que se huviere gastado , ô gastare por los Motus propios,de que habla el Fuero de 1585.dando legitima, y verdadera cuenta , pues no ha de ser mas privilegiado lo gastado por consulta, que lo gastado en virtud de vn Fuero,que previno dicho caso,*l.ideo 26. ff. de leg.*

78 En comprobacion de lo dicho, esta Corte proveyô en el año de 1572.firma,para que los señoresContadores no dexassen de admitir , ni condenassen a los se-

ño-

ñores Diputados en las cantidades que huviessen gastado por consulta, que les diô amplia facultad de gastar todas las cantidades que les pareciessen necessarias, por causa que estando publicada la vieda de los panes, vn Comissario del Reyno ocupô a vnos Moriscos del Reyno de Valencia el pan que sacavan para vnos Familiares del Santo Oficio del Reyno de Valencia, no obstante que le presentaron vna provision del Santo Oficio, para que no impidiesse la saca de aquellos. Y porque fue llevado preso a la Inquisicion de Valencia, y sucedido en este mismo tiempo, que passando por la Tabla de la Iaquesa vn Traginero, que llevava ciertas cosas, que debian drecho de General para vn Inquisidor de Valencia, el Tablagero le hizo pagar vn real por el drecho de aquellas, contra quien la Inquisicion despachô vna provision con censuras, con pretexto que los Inquisidores no debian pagar drecho de General por lo que llevavan para sus personas, y casa, y mandô restituir el drecho que avia llevado, como en efecto lo restituyô el Aduanero por el temor de las censuras, y penas que le cominaron: se concediô la dicha facultad por dicha consulta de gastar todo lo que convinießse sin limitacion alguna, y se gastaron grandes cantidades, y por ellas se concediô la dicha firma en 24. de Mayo de 1572. cuyos Advogados fueron los Doctores Miguel de Santangel, y Miguel de Aniño.

79 Assi mismo en el año de 1583. por consulta se diô facultad a los señores Diputados de gastar 5000. lib. para hazer vna embaxada a su Magestad, para que viniera a favorecer a este Reyno, y desvanecer los temores que se tenian de la prevencion que se hazia en Frãcia, y Bearne para entrar en este Reyno, y para repre-

sen-

sentarle los grandes inconvenientes *que se introducian por los Motus propios*, cuya embaxada motivô las Cortes de 1585. y la disposicion del Fuero de los Motus propios q̃ en dicho año se hizo. Y tãbien de dalle la norabuena de la possession, y succession del Reyno de Portugal, y buẽ sucesso de la batalla Naval de las Islas de los Azores, en que fue vencida la armada de Francia, y el dolor que el Reyno tenia en el fallecimiento del Serenissimo Principe Don Iayme, y de no aver merecido este Reyno, y Corona jurar ningun Principe personalmente, de los tres que se avian jurado en Castilla; Y por lo gastado en dicha embaxada, y facultad consultada, se proveyô firma en 20. de Mayo de 1583. inhibiendo a los señores Contadores, no condenassen a los señores Diputados, ni dexassen de admitir las cantidades gastadas; y consultadas.

80 Tambien en el año 1588. por aver gastado los señores Iusticia de Aragon, y Diputados veinte mil libras Iaquesas, segun el Fuero *Por quanto 2. de General. Privil. Regn. Arag.* referido in num. 51. por las inquietudes que huvo en Ribagorça, y por los daños, latrocinios, y muertes que sucedian por dicho Condado; y por los Lugares de Quinto, Fuentes, Codo, y otros de la ribera de Ebro, y su comarca, que obligaron a salir al señor Iusticia de Aragon, y vn señor Diputado, y mucha gente del Reyno para su remedio, y expulsion de la gente facinorosa que avia entrado, se proveyô firma a 14. de Iunio de 1588. para que no condenassen a los señores Diputados, ni les repeliessen las partidas que huviessen gastado. Fue Advogado desta firma Martin Miravete de Blancas, cuyo nombre, letras, y virtud serâ eterna.

81 Supuesto lo dicho, la provision de esta firma, y

otras

otras que se piden, cuyo merito principal, en vnas, y otras, es el Fuero de los Motus propios; sin dificultad procedē susprovisiones, y se justifican a todas luzes, sin q̃ lo embarace la disposició del Fuero de 1646. referida in n.54. que habla en caso, que ya han condenado los señores Contadores, y se pretende inhibir, y embaraçar la execucion de la tal sentencia; pero no en caso que se ocurre a que no se pronuncie, ni decrete tal sentencia, porque es distinto caso el vno del otro; y solo las sentencias pronunciadas de dichos señores Contadores, tienen privilegio, de que su execucion no se embarace por firma casual, ni por nulidad alguna: pero esto no influye quando ay defecto de sugeto, ô injusticia, para que no se pueda inhibir, previniendo no se llegue al caso de repelir las partidas gastadas, y condenar a los señores Diputados.

82 La decission 215. del señor Reg. Sesse lo insinua, ibi: *Contra Computatores potest provideri iurisfirma gravaminum fiendorum, si aliquid iniuste, volunt facere, veluti executionem aliquam desaforatam, vel aliquem contra iustitiam gravare; veluti, non admittendo in suis compotis aliquam partitam iustam, nam solet dari firma, vt eam admittant; si talis videatur Locumtenentibus.* Y concluye diziendo: *Denique potest contra eos provideri firma, sicut contra alios Regni Iudices.* Y refiere diversos exemplares de averse proveido. Y assi se espera, que los de estas firmas que se suplican, calificarân aquellos, con los decretos que de V. S. espera el Reyno obtener, pues son tan forales, y justificados. Salva, &c.

Antonio Ioseph de Segura,
y Mandiolaza.